



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003309-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02800-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **GILBERTO JAVIER VERA MIRANDA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 03049-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2022, interpuesto por **GILBERTO JAVIER VERA MIRANDA**¹, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 566-2022-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TECNA, notificada con fecha 21 de octubre de 2022, a través de la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de octubre de 2022, generándose el Expediente N° 1214005.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad el acceso directo, indicando lo siguiente:

(...)

[Al] amparo de lo dispuesto por el artículo 12° del TUO TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, vengo a vuestro Despacho en su calidad de funcionario designado por la entidad para atender solicitudes por Ley de transparencia, EL ACCESODIRECTO Y DE MANERA INMEDIATA (durante las horas de atención al público) la siguiente documentación:

- 1. Oficio N° 752-2022-GG-PET/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de agosto del 2022 y sus anexos haciendo un total de tres folios, mediante el cual el Gerente General del Proyecto Especial Tacna Ing. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA, solicita autorización para ausentarse de sus funciones del cargo por Salud.*
- 2. La Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2022-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de agosto del 2022.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

En tal sentido, conforme a ley cumpro con tramitar mi pedido de información con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Supremo DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, que aprueba el TUO TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA “Cabe precisar que la información proporcionada deberá ser oficial y no en copias simples, conforme a ley”, información que deberá se proporcionada en el acto, de manera DIRECTA E INMEDIATA” (sic)

Con CARTA N° 566-2022-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TECNA, notificada con fecha 21 de octubre de 2022, la entidad atendió el ítem 2 de la solicitud del recurrente indicando lo siguiente:

“(..)

Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y en atención al requerimiento de la referencia, se le remite adjunto al presente la información solicitada.

1.- COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 225-2022-GR/GOB.REG.TACNA (...)”

El 4 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis alegando lo siguiente:

“(..)

4. Que, estando a la Carta N° 566-2022-ORPLL-LTAIP/GOB.REG.TACNA de fecha 20.OCT.2022, suscrito por la responsable de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública Ley N° 27806 Lic. María Vanessa Mercado Peñaranda, remite este documento al recurrente, en la que señala lo siguiente:

“SE LE REMITE ADJUNTO AL PRESENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. 1.- COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 225-2022-GR/GOB.REG.TACNA”.

(..)

6. Que, en cuanto a la fecha viene en agravio.- ya que el recurrente ha pagado por la información peticionando en su integridad, y no se ha emitido en la atención de remitir los documentos en copia certificada, para que el recurrente pueda acceder a esta información pública de la materia requerida, por lo que hay menoscabo al patrimonio del recurrente, así como el derecho sustancial de fondo de tener información sobre el derecho propio del suscrito, conforme Constitución Política del Perú artículo 2 numeral 5 que es de acceso a la información pública”.

Mediante la Resolución N° 003182-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 9 de noviembre de 2022 con Oficio N° 1154-2022-ORPII-LTAIP-GGR/GOB.REG.TACNA

⁴ Resolución de fecha 5 de diciembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://mesadepartes.regiontacna.gob.pe/001>, el 7 de diciembre de 2022 a horas 16:32, generándose el Código Único de Documento (CUD): 20220031029878, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida, otorgando información clara, precisa y completa al recurrente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para*

negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó, entre otros, el acceso directo, indicando lo siguiente:

“(…)

[Al] amparo de lo dispuesto por el artículo 12° del TUO TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, vengo a vuestro Despacho en su calidad de funcionario designado por la entidad para atender solicitudes por Ley de transparencia, EL ACCESODIRECTO Y DE MANERA INMEDIATA (durante las horas de atención al público) la siguiente documentación:

(…)

2. *La Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2022-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de agosto del 2022”.*

En tal sentido, conforme a ley cumplo con tramitar mi pedido de información con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Supremo DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, que aprueba el TUO TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA “Cabe precisar que la información proporcionada deberá ser oficial y no en copias simples, conforme a ley”, información que deberá se proporcionada en el acto, de manera DIRECTA E INMEDIATA” (sic)

Al respecto, con CARTA N° 566-2022-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TECNA, notificada con fecha 21 de octubre de 2022, la entidad atendió la solicitud del recurrente indicando que con dicho documento se le remite copia certificada de La Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2022-GR/GOB.REG.TACNA.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando reiterando lo descrito en el párrafo precedente; sin embargo, que ha existido un agravio, pues pese a haber pagado no se le proporcionó lo solicitado en copia certificada, para que el recurrente pueda acceder a esta información pública de la materia requerida, así como el derecho sustancial de tener información sobre el derecho propio del suscrito.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Con relación a lo expuesto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (Subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que en atención al artículo 12 de la Ley de transparencia, deseaba tener acceso directo y de manera inmediata (durante las horas de atención al público) de la información requerida, esto es, la Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2022-GR/GOB.REG.TACNA.

En ese sentido, es importante señalar que el Tribunal Constitucional ha precisado que cualquier persona puede acudir a una entidad y acceder a información de carácter público que pudiese ser requerida, teniendo las entidades de la administración pública la obligación de brindar las facilidades que correspondan para lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público, conforme lo descrito en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-2003-HD/TC:

“(…)

6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, es importante tener en consideración que los numerales 1.6⁷ y 1.9⁸ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagran los Principios de Informalismo y Celeridad, respectivamente, los cuales guían la actuación de la Administración Pública, en virtud de los cuales quienes participan del procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando acciones y/o argumentos que dificulten su desenvolvimiento, debiendo interpretar las normas del procedimiento en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

⁷ **1.6. Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁸ **1.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

En ese sentido, atendiendo a que el artículo 11 de la ley de Transparencia regula el procedimiento para el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, así como el artículo 12 consagra el acceso directo a la información pública en las instalaciones de las entidades, los cuales son perfectamente compatibles con lo dispuesto en los Principios de Informalismo y Celeridad, así como con la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, cuando un ciudadano invoque la modalidad del acceso directo, el referido modo y forma deberá ser atendido por la entidad, evaluando cada una de las solicitudes en función de la naturaleza pública o confidencial de la información; no requiriéndose expresión de causa o formalidad adicional para efectuar cualquier solicitud de documentación a la Administración Pública, siempre y cuando dicho requerimiento se encuadre dentro de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad.

En ese sentido, se debe precisar que el pedido formulado por el recurrente se encuadra bajo la figura de un pedido de acceso directo a la información pública, regulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, conforme al cual “(...) las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público”. (subrayado agregado)

Conforme a esta norma, cuando los solicitantes requieran lectura o revisión de la información, esto es, acceso directo a la misma, la atención debe efectuarse “*de inmediato*”, teniendo como único requisito que dicha acción se realice durante las horas de atención al público, siendo adicionalmente un pedido factible de ser atendido dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad.

En ese contexto, el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, dispone que el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

“(..)

1. *Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.*
2. *El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias (...).*

Sin perjuicio de lo antes expuesto, aún en el caso de que en dicho momento no se contara con la posibilidad de brindarle la información requerida, era perfectamente compatible con el contenido de dicho derecho y dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, que la entidad pueda coordinar e indicar al recurrente una fecha y hora para que haga efectivo su derecho de acceso directo a la información pública que corresponda, sin que ello implique la presentación de una solicitud regulada por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado el ejercicio de acceso directo de acceso a la información pública, la respuesta dada a través de la CARTA N° 566-2022-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TECNA no cumple con la exigencia legal de atender la petición en el modo y forma requerido en su solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad convocar al recurrente una fecha determinada en día y hora hábil para permitir la lectura o revisión de la información solicitada por el recurrente, esto es, otorgándole el acceso directo a la misma¹⁰, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Celeridad y Razonabilidad, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Chileta Paz; del mismo modo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Fuente, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza¹²; así como, la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, con votación en mayoría;

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al ser una limitación a un derecho fundamental.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹² Para ambos casos cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

¹³ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GILBERTO JAVIER VERA MIRANDA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** proponer a este una fecha en día y hora hábil y permitir la lectura o revisión de la información solicitada por el recurrente, esto es, otorgándole el acceso directo a la misma, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

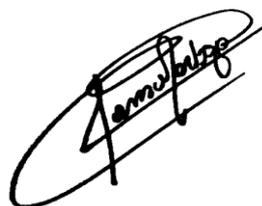
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GILBERTO JAVIER VERA MIRANDA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESSA ERIKA LUYO CRUZADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que si bien concuerdo con el sentido de la resolución, en el extremo que declara fundado el recurso de apelación, discrepo en la orden referida a *“proponer a este una fecha en día y hora hábil y permitir la lectura o revisión de la información solicitada por el recurrente, esto es, otorgándole el acceso directo a la misma”*, así como discrepo en los motivos por los cuales corresponde declarar fundado el recurso de apelación; conforme los argumentos que expongo a continuación.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de la siguiente información: *“1. Oficio N° 752-2022-GG-PET/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de agosto del 2022 y sus anexos haciendo un total de tres folios, mediante el cual el Gerente General del Proyecto Especial Tacna Ing. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA, solicita autorización para ausentarse de sus funciones del cargo por Salud” y “2. La Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2022-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de agosto del 2022”*, tal como se advierte específicamente de la sumilla de la solicitud presentada por el recurrente. Ante ello, mediante CARTA N° 566-2022-ORPIL-TAIP/GOB.REG.TECNA, notificada con fecha 21 de octubre de 2022, la entidad atendió la solicitud del recurrente indicando lo siguiente:

“Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y en atención al requerimiento de la referencia, se le remite adjunto al presente la información solicitada.

1.- COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 225-2022-GR/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de agosto de 2022.”

Al respecto, de autos se advierte que el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, recalcando que había requerido la información en copia certificada, y alegando que la entidad no había cumplido con entregar la información peticionada en su integridad.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin

existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, se advierte que en la respuesta brindada por la entidad, esta únicamente hizo alusión a la entrega de la documentación petitionada en el ítem 2 de la solicitud, sin pronunciarse sobre el ítem 1 (“Oficio N° 752-2022-GG-PET/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de agosto del 2022 y sus anexos haciendo un total de tres folios, mediante el cual el Gerente General del Proyecto Especial Tacna Ing. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA, solicita autorización para ausentarse de sus funciones del cargo por Salud”), por lo cual la respuesta de la entidad ha sido incompleta. Asimismo, de la revisión de la información obrante en autos, no se advierte documento alguno que evidencie que la entidad cumplió con atender el ítem 1 de la solicitud; por lo cual se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que en el citado ítem 1 el recurrente requirió un oficio relativo a la solicitud del Gerente General del Proyecto Especial Tacna para ausentarse de sus funciones del cargo por salud, es posible que la documentación solicitada contenga datos personales del citado funcionario cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, caso en el cual la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17¹⁴ y el artículo 19¹⁵ de la Ley de Transparencia.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad entregar el íntegro de la información petitionada, en la forma requerida por el recurrente (copia certificada); tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia.



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente

¹⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

¹⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.